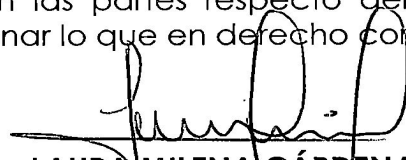


REF: EJECUTIVO No 2014-00263
DEMANDANTE: ALCIRA BERMUDEZ
DEMANDADO: VICTOR JULIO LÓPEZ CASALLAS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 02 de diciembre de 2021. Pasa al Despacho del señor Juez asunto ejecutivo de la referencia, informado que no se pronunciaron las partes respecto del traslado ordenado en auto previo. Sírvasse ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto, se tiene que, en este despacho, respecto de los mismos bienes inmuebles de que trata el presente asunto, se cuenta con conocimiento de un proceso reivindicatorio, y dos pertenencias.

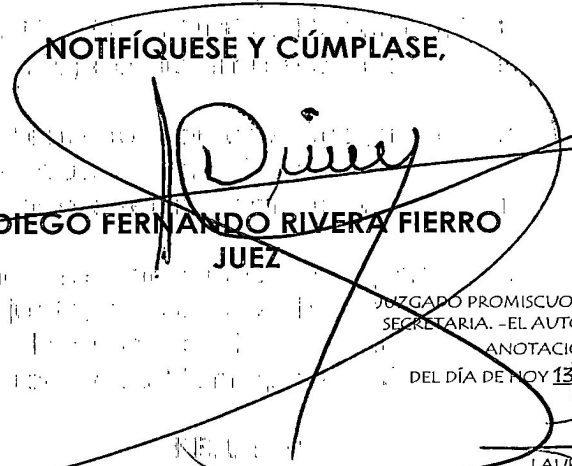
En virtud de lo anterior, se hace necesario para el despacho realizar el respectivo análisis conjunto, de los derechos invocados en cada uno de los procesos a fin de impartir justicia de forma adecuada para cada caso. Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el cese en el trámite del presente asunto.

SEGUNDO: Dese cumplimiento de lo anterior a partir de la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 045
DEL DÍA DE HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2021



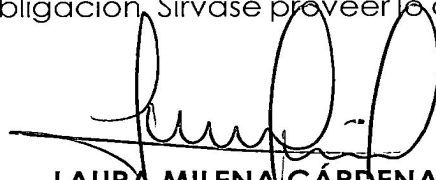
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Handwritten signature or scribble.

Handwritten signature or scribble, heavily crossed out with multiple diagonal lines.

REF: EJECUTIVO No. 2021-00075
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NANCY MABEL RODRÍGUEZ MELO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 26 de noviembre del 2021. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



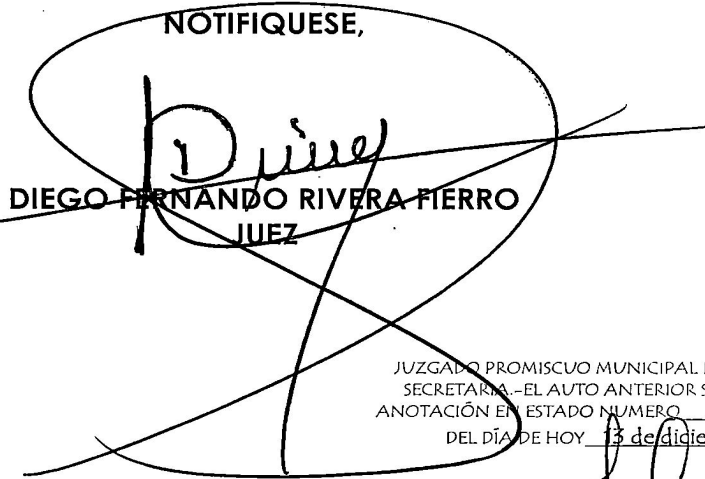
JUZGADO PROMISCO MU

Villapinzón, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el 03 de abril del 2021, se libró mandamiento de pago por concepto del capital acelerado, numerales primero y tercero, pero el memorial radicado el 21 de noviembre hogaño, solicita la terminación por las cuotas en mora, lo cual se encuentra discordante con la providencia mencionada.

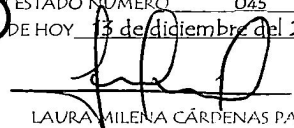
Una vez se aclare la solicitud de la entidad bancaria, se procederá con el trámite procesalmente pertinente.

NOTIFIQUESE,



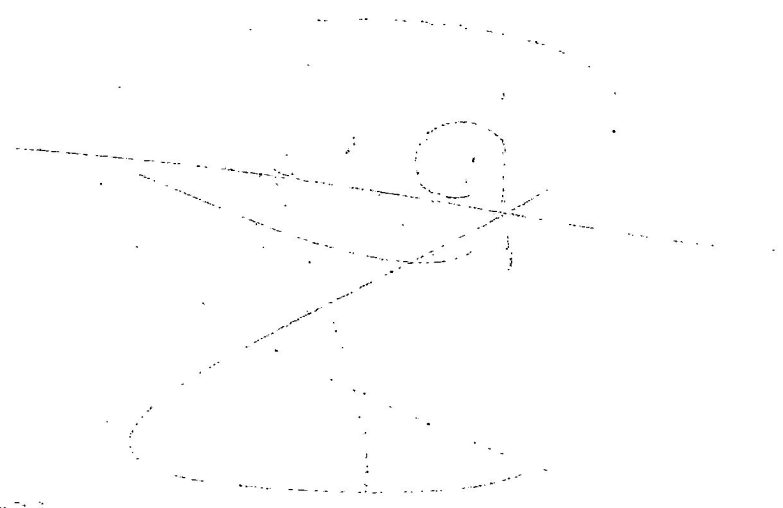
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 045
DEL DÍA DE HOY 13 de diciembre del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the upper center of the page.

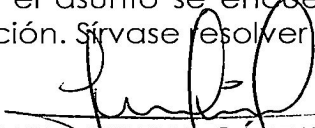


REF: EJECUTIVO No. 2021-00212

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: ADELINA DEL CARMEN PRIETO Y MOISES MARTÍNEZ DÍAZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 02 de noviembre del 2021. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, informando que la parte demandada se notificó por conducta concluyente mediante auto del 12 de noviembre del 2021, por lo tanto, el asunto se encuentra para dictar auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase resolverlo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución en el presente asunto ejecutivo de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta el auto calendado el 12 de noviembre del 2021, donde se tuvo por notificados a los señores ADELINA DEL CARMEN PRIETO Y MOISES MARTÍNEZ DÍAZ, por conducta concluyente.

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que no presentaron contestación a la demanda, no propusieron excepciones y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".

En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de JOSÉ EFRAIN MARTÍNEZ y en contra de RICARDO PREDREROS MORENO, en los términos del Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO: Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

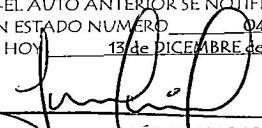
TERCERO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate los bienes trabados en la Litis o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO.- CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 321.000,00 pesos equivalentes al 3 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

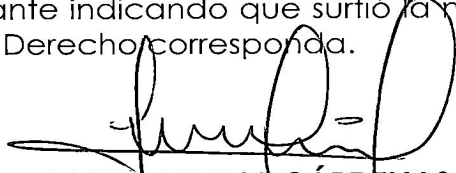

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 045
DEL DÍA DE HOY 13 de DICIEMBRE del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: PRIVANCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD No. 2021-00053 ✓
DEMANDANTE: RHEINA SULGEY BAUTISTA FONSECA ✓
DEMANDADO: ELIKIN LEAL DÍAZ ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 26 de noviembre del 2021. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con memorial de la apoderada de la parte demandante indicando que surtió la notificación personal. Sírvasse proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

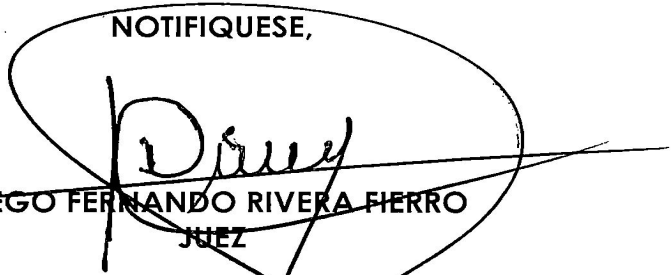
Villapinzón, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el extremo actor, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de octubre del 2021, donde se le señala que debe dar aplicación a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 del 2020, adicionalmente tal como lo señala el art. 291 numeral 3, párrafo 5:

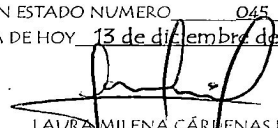
"La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."

Una vez cumpla la parte demandante con lo señalado en el auto mencionado y lo precisado en esta providencia, se continuará con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 045
DEL DÍA DE HOY 13 de diciembre del 2021

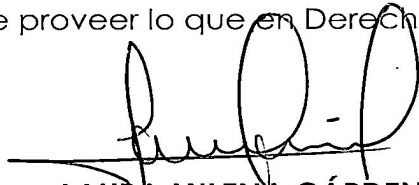

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00158

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. / FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS

DEMANDADO: JOSÉ VICENTE PULIDO BERNAL

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 26 de noviembre del 2021. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con notificación positiva del 291 del C.G. del P. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Villapinzón, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al proceso las notificaciones allegadas por la apoderada de la entidad bancaria y una vez fuera del Despacho córranse los términos pertinentes.

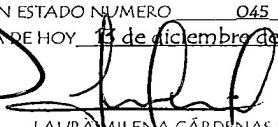
NOTIFIQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 045

DEL DÍA DE HOY 13 de diciembre del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00211

DEMANDANTE: CARLOS ALIRIO RODRÍGUEZ Y ANDRÉS GUSTAVO MORALES

DEMANDADO: WILLIAM RAMIRO MONDRAGÓN TOVAR

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 26 de noviembre del 2021. Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia, con solicitud para corregir el auto que reconoció personería jurídica al abogado de la parte demandante. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Solicita el memorialista de manera concreta, que se corrija el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, en el entendido que se indicó MOREALES y lo correcto es de MORALES.

El artículo 286 del C.G.P, establece lo siguiente: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"*.

(...) lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De acuerdo a lo anterior, las correcciones por error de digitación para las providencias pueden ser procedentes, sin embargo, las mismas deberán alterar el sentido e influir en una decisión adversa al interesado. Significa que, si la decisión de fondo origina una situación jurídica adversa al memorialista, lo procedente es corregirla de acuerdo a los términos del artículo 286.

En el sentir de este despacho, el error de digitación no trasciende de fondo del auto emitido el 19 de noviembre del 2021, donde se le reconoce personería jurídica el Doctor SERAFIN SÁNCHEZ ACOSTA, este es un desgaste innecesario, sin embargo y para tranquilidad del memorialista, se accederá en este evento a la CORRECCIÓN del auto calendarado el 19 de noviembre del 2021:

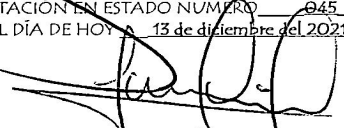
- el nombre correcto del demandante es **ANDRÉS GUSTAVO MORALES**.

Lo anterior para todos los efectos legales en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

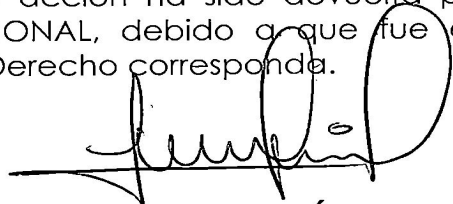
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 045
DEL DÍA DE HOY A 13 de diciembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

CSFR

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-00317
ACCIONANTE: LUÍS CARLOS CAMELO MORENO
ACCIONADOS: CONVIDA E.P.S. Y OTRA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 02 de diciembre del 2021. En la fecha pasa a Despacho la presente ACCIÓN DE TUTELA de la radicación, informando que la acción ha sido devuelta por parte de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, debido a que fue excluida de revisión. Sírvasse proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

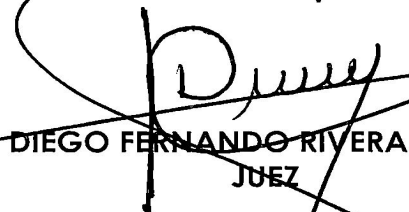
Una vez la Honorable Corte Constitucional ha devuelto a este Juzgado la acción de tutela de la radicación, por haberse excluido de revisión mediante auto del 03 de agosto DEL 2020, proferido por dicha Corporación, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el Archivo definitivo del Expediente.

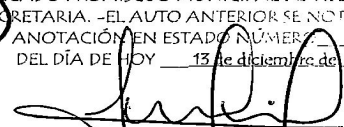
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, desanótese de los respectivos libros radicadores con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



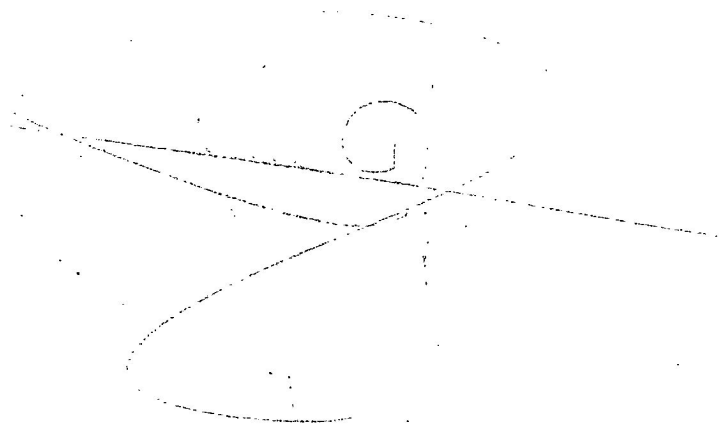
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 045
DEL DÍA DE HOY 13 de diciembre de 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

1917

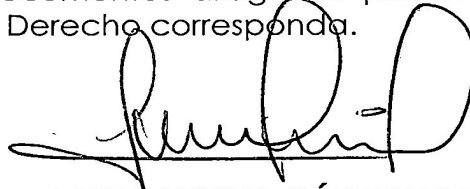


REF: PERTENENCIA 2018-00210

DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA ROMERO VELANDIA

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 26 de noviembre de 2021. Ingresa al despacho con documentos allegados por el apoderado actor. Sírvasse proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



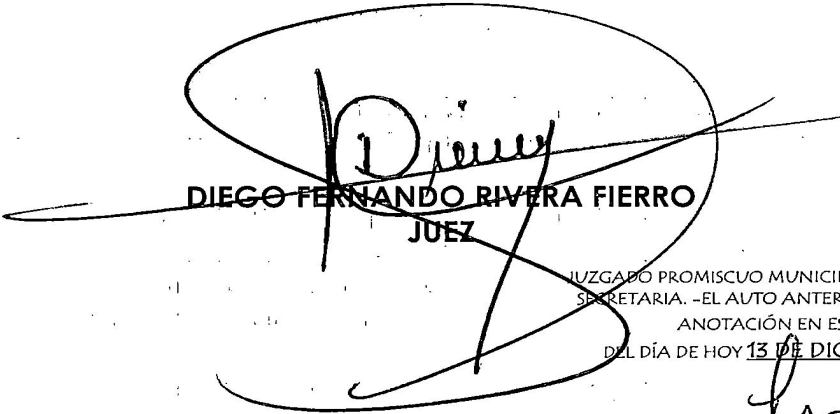
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándonos en término, procede el despacho a fijar el día Veinticinco (25) del mes de Enero - 10:00AM, del año dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo el sentido de fallo y la emisión de la respectiva sentencia.

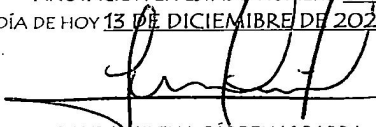
La diligencia se llevará a cabo a través de Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

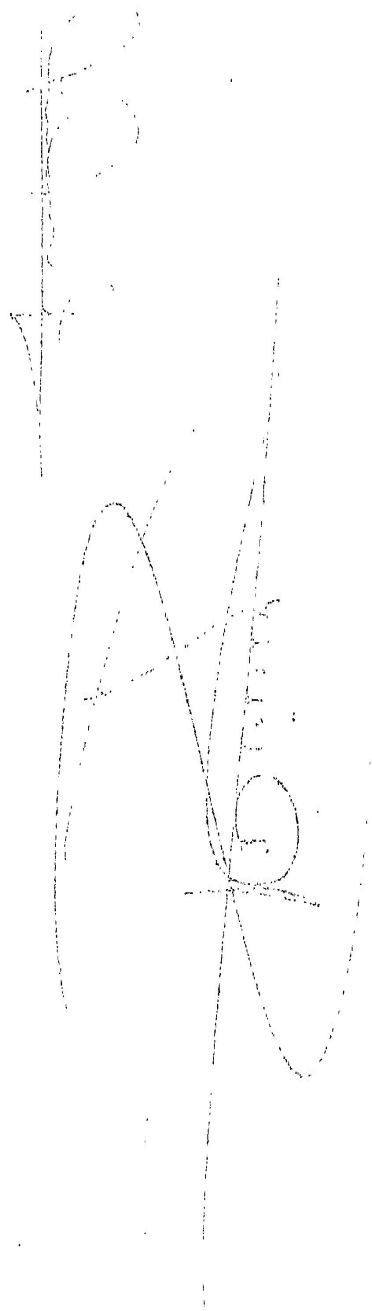


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 045
DEL DÍA DE HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



3
2
0
0
0
0
0



0
0
0
0
0
0
0

REF: EJECUTIVO No. 2017-00211

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: JUAN MARTÍN CASTRO ARÉVALO Y ESTELA ARÉVALO GIL

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 26 de noviembre del 2021. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito corrido el traslado No. 028 publicado en nuestro portal web. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

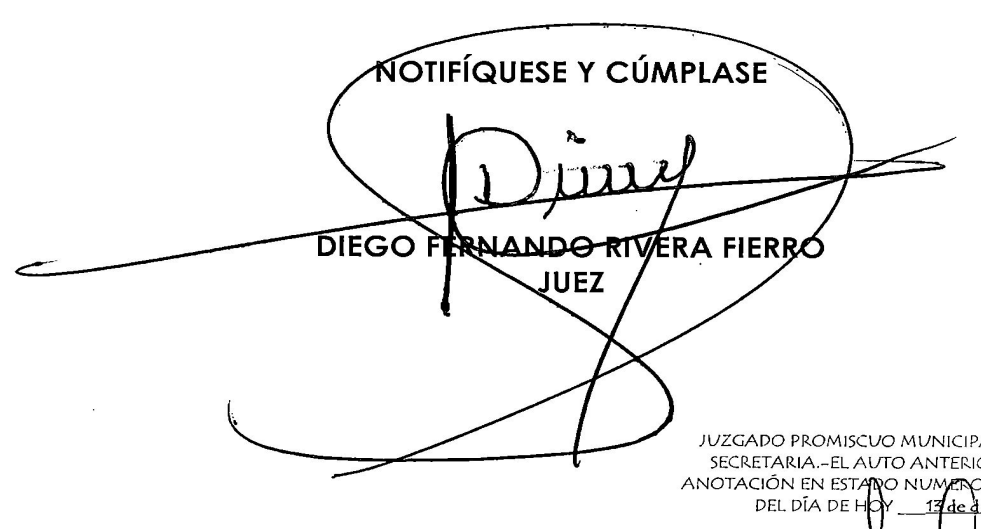


JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Villapinzón, diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

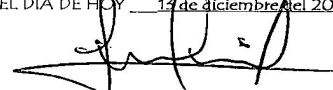
Elaborada la liquidación de crédito por la parte ejecutante esta no se aprueba pues incluye costas del proceso, cuando estas ya fueron liquidadas y aprobadas tal como se observa a folio 93 y 94.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 045
DEL DÍA DE HOY 17 de diciembre del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

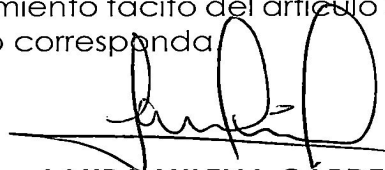
REF: EJECUTIVO No. 2014-00220

C.A.

DEMANDANTE: CODIAGRICOLA S.A.S.

DEMANDADO: MARÍA CENAI DA MELO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 02 de diciembre del 2021. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 15 de junio del 2018 (Fol. 27), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

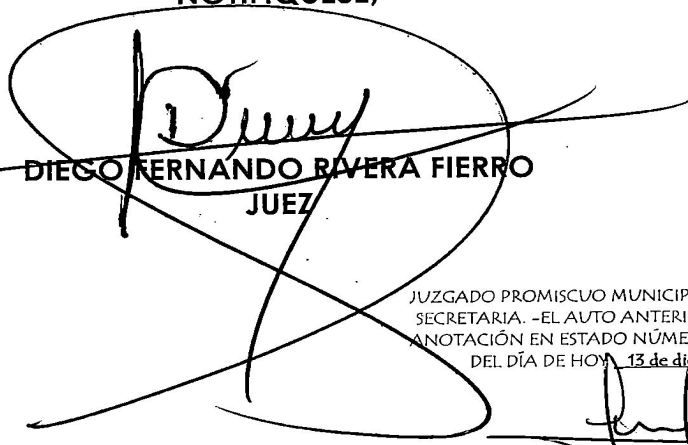
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

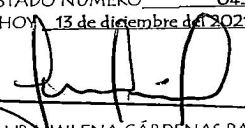
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 045
DEL DÍA DE HOY 13 de diciembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

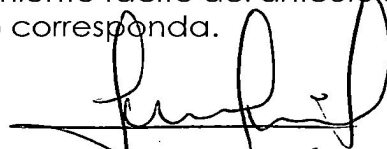
REF: EJECUTIVO No. 2012-00164

C.A.

DEMANDANTE: MARÍA FLOR ALBA CONTRERAS RUÍZ

DEMANDADO: ARQUÍMEDES CHAVARRO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 02 de diciembre del 2021. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 07 de febrero del 2014 (Fol. 18), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

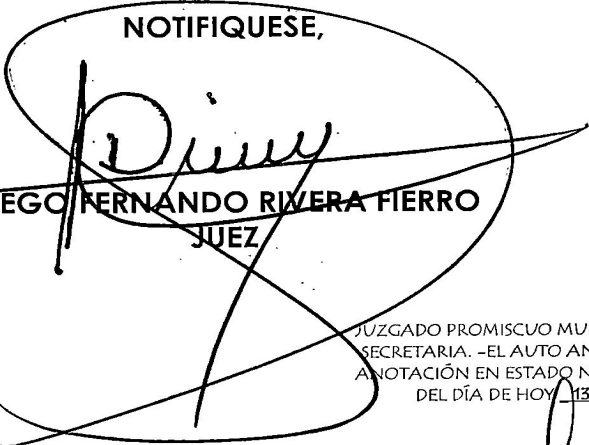
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR el desglosé de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

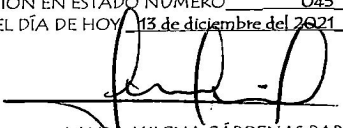
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 045
DEL DÍA DE HOY 13 de diciembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2011-00047
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: FABIO GARZÓN GIL

C.A.

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 02 de diciembre del 2021. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvese decidir lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 27 de julio del 2018 (Fol. 50 del cuaderno principal), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

*"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a*

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

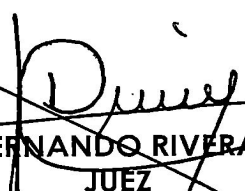
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

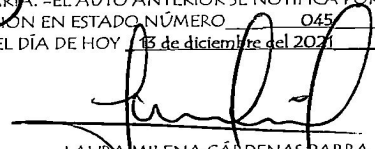
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicador y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

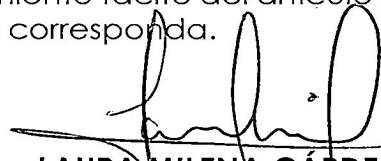
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADO NÚMERO 045
DEL DÍA DE HOY 13 de diciembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: EJECUTIVO ACUMULADO No. 2011-00101/2011-102
DEMANDANTE: JOSÉ PRÓSPERO PINZÓN
DEMANDADO: JOSÉ CASTIBLANCO

C.A.

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 02 de diciembre del 2021. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvese decidir lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 19 de marzo del 2014 (Fol. 21), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

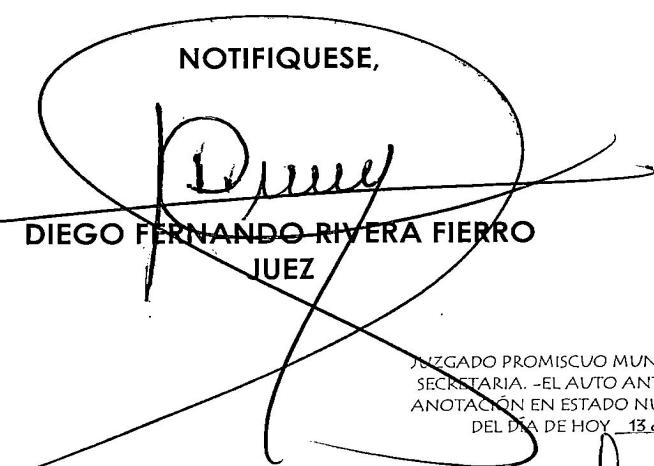
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

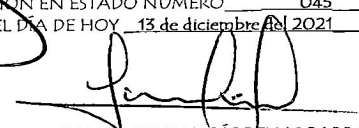
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 045
DEL DIA DE HOY 13 de diciembre de 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

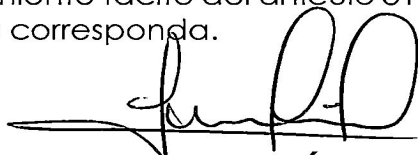
REF: EJECUTIVO No. 2008-00387

C.A.

DEMANDANTE: JOSÉ RAMÓN PINZÓN LÓPEZ

DEMANDADO: JOSÉ AGUSTÍN FORERO SOLANO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 02 de diciembre del 2021. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 06 de noviembre del 2013 (Fol. 19), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

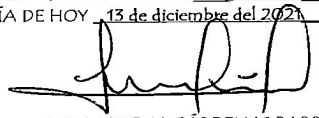
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 045
DEL DÍA DE HOY 13 de diciembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2005-00053 (2602)
DEMANDANTE: JOSÉ RAMÓN PINZÓN
DEMANDADO: AMBROSIO RODRÍGUEZ

C.A.

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 02 de diciembre del 2021. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvese decidir lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 14 de noviembre del 2013 (Fol. 27), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

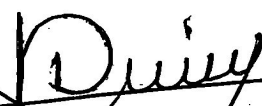
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

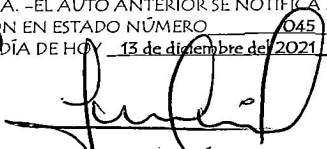
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

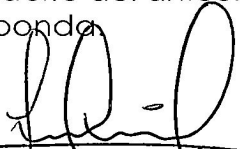
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 045
DEL DÍA DE HOY 13 de diciembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2004-00233 (2537)
DEMANDANTE: JOSE RAMÓN PINZÓN
DEMANDADO: ÁLVARO BENAVIDES ARÉVALO

C.A.

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 02 de diciembre del 2021. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvese decidir lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 14 de noviembre del 2013 (Fol. 19), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

*"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a*

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

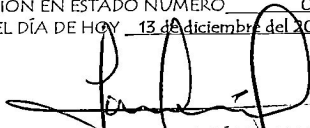
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 045
DEL DÍA DE HOY 13 de diciembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2163

C.A.

DEMANDANTE: ADOLFO GIL TORRES

DEMANDADO: ELADIO PEDRAZA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 26 de noviembre del 2021. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvese decidir lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 02 de agosto del 2019 (Fol. 17), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

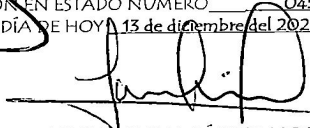
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,

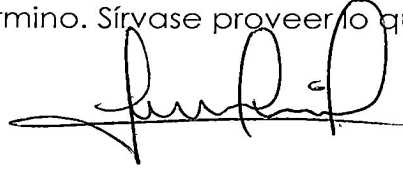

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 045
DEL DÍA DE HOY 13 de diciembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-00250
DEMANDANTE: ANA LIZETH CÁRDENAS
DEMANDADO: FABIO NELSON LÓPEZ PRIETO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 18 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con subsanación presentada en término. Sírvasse proveerlo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Estudiada la presente demanda junto con la subsanación presentada, observa este Despacho que el domicilio de la demandante (alimentada), se encuentra es el municipio de Tunja / Boyacá, carrera 4ª No. 19ª -22, Barrio El Rodeo y de conformidad con el artículo 28 numeral segundo del C.G. del P., dispone:

"En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Luego al carecer de competencia este Despacho para conocer de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, se ha de **RECHAZAR DE PLANO** y en consecuencia se ordenará remitir al Juzgado Civil Municipal (reparto) de Tunja / Boyacá para los fines a que haya lugar. Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón.

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por falta de **COMPETENCIA TERRITORIAL**, al tenor del art. 28 numeral segundo del C.G. del P.

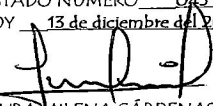
SEGUNDO. - En firme el presente auto, REMÍTASE la demanda al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE TUNJA / BOYACÁ**, para los fines a que haya lugar.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 045
DEL DÍA DE HOY 13 de diciembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

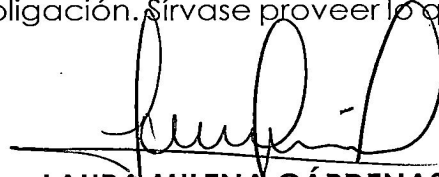
GSFR

REF: EJECUTIVO No. 2019-00320

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS

DEMANDADO: HUGO DARIO TORRES CRISTANCHO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 26 de noviembre del 2021. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

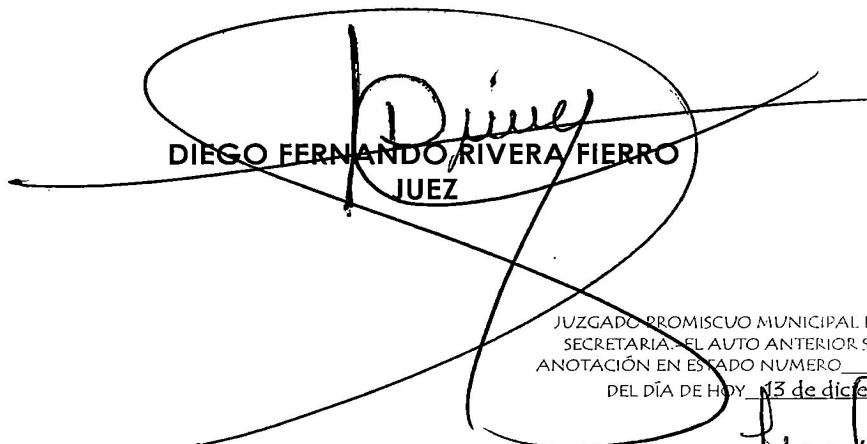


JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Villapinzón, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto, mediante auto del 06 de agosto del 2021, se reconoció personería jurídica al Doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, y de acuerdo al auto del 15 de octubre del 2021, se continuó la ejecución por el porcentaje de la entidad subrogataria, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, por lo tanto el proceso finalizó respecto al ejecutante BANCOLOMBIA, para poder terminar la ejecución por pago total es la entidad subrogataria quien debe manifestar tal situación, por lo tanto no se le puede dar trámite al memorial allegado por la Doctora ALICIA ALARCÓN DÍAZ.

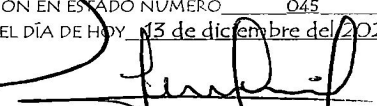
NOTIFIQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 045

DEL DÍA DE HOY 13 de diciembre del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

